

Valledupar, lunes veintiuno(21) de junio 2021

REFERENCIA. RADICADO: N.º 20-001-31-05-001-2017-00011-00 Proceso Ordinario Laboral por **MALEDYS GONZALEZ CORZZO** contra la **GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S** y **DUSAKAWI EPSI**.

**AUTO
CONSIDERACIONES:**

La demandante por conducto de su apoderado judicial remitió a la demandada GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S, por servicio postal 4-72 citación para notificación personal(76-79) y posteriormente aviso(fl.237-239) según afirmación de la demandante a través de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A., el cual no fue recibido por la empresa porque cambió de domicilio. Ante lo anterior solicitó en escrito visible a folio 236 el nombramiento de CURADOR AD-LITEM, en calenda del 11 de mayo de 2018. En auto del 28 de mayo de 2018, se accedió a la petición, designando al auxiliar de la justicia EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA, quien una vez conocido el encargo, no lo aceptó aduciendo que estaba actuando en calidad de defensor de oficio en más de cinco (5) procesos(fl. 244-245); justificación que acreditó con los documentos visibles a folios 246-253).

Posteriormente, en providencia de fecha siete (07) de febrero de 2019 se designó nuevo auxiliar de la justicia DORYN FERNANDEZ CAMPO en el cargo de CURADOR ADLITEM GISA S.A.S., a quien se le envió comunicación a la dirección reportada, pero no concurrió a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Ante la anterior situación, se hace necesario designar otro curador; sin embargo advirtiendo el juzgado que el demandante en el libelo de la demanda indicó la dirección electrónica de la demandada GISA S.A.S, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación de esta entidad y teniendo en cuenta que a raíz de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional se expidió el Decreto 806 de 2020, que en el art. 8º consagró la notificación personal vía electrónica que es

con el fin de continuar con el trámite del proceso, y darle agilidad al mismo se ordena notificar a la demandada GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S, a la dirección electrónica gestiónintegralservicios@gmail.com (fl.15-17) enviando por este medio copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos para que proceda a realizar la contestación de la misma, dentro del término establecido en la ley.

Por otra parte, el apoderado judicial de DUSAKAWI EPSI, presentó memorial renunciando al mandato que ésta le confirió, acompañando prueba de la comunicación que sobre esa decisión dirigió a la empresa, debidamente recepcionada por la destinataria y del respectivo paz y salvo de honorarios pactados.

Con fundamento en lo anterior, lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del CGP y teniendo en cuenta que el togado demostró que comunicó a su poderdante la decisión de dimitir de la gestion encomendada, se admitirá la renuncia presentada por el Dr. EDIMER TORRES JIMENEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar notificar a la demandada GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S, a la dirección electrónica gestionintegralservicios@gmail.com (fl.15-17) enviando por este medio copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos para que proceda a realizar la contestación de la misma, dentro del término establecido en la ley, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 202

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder al abogado EDIMER TORRES JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA





Valledupar, lunes veintiuno(21) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO N.º 20-001-31-05-001-2017-00017-00 Proceso Ordinario Laboral presentado por **ESTEFANY YANINA CALDERON GUTIERREZ** contra la **GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S** y **DUSAKAWI EPSI**.

**AUTO
CONSIDERACIONES**

En el presente asunto a petición de la demandada **DUSAKAWI EPSI** se admitió el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 64 y 66 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Ordinario Laboral; llamamiento que establece el CGP ha de notificarse en el término perentorio de seis (06) meses, so pena de declararse ineficaz; carga que recae en quien solicitó la citación de ese tercero.

Vistos en su integridad los documentos obrantes en el expediente, se observa que **DUSAKAWI EPSI**, no cumplió con la notificación personal de la llamada en Garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, autorizada en providencia de calenda veintiuno (21) de febrero de 2020, estando ya vencido el termino para cumplir con ese acto procesal. Por lo tanto, se declara ineficaz el llamamiento.

Por otra parte, el apoderado de **DUSAKAWI EPSI**, presentó memorial en el que renuncia al mandato que ésta le confirió, acompañando prueba de la comunicación que sobre esa decisión dirigió a la empresa, debidamente recepcionada por la destinataria, y del respectivo paz y salvo de honorarios pactados.

Con fundamento en lo anterior, lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del CGP y teniendo en cuenta que el togado demostró que comunicó a su poderdante la decisión de dimitir de la gestion encomendada, se admitirá la renuncia presentada por el Dr. **EDIMER TORRES JIMENEZ**.

Finalmente se insta a la demandante para que emplace a la demandada **GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S**, como lo ordena el Art. 29 del CPTSS, en un periódico de amplia circulación el **TIEMPO** o **EL HERALDO**, a elección de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el Llamamiento en Garantía admitido el veintiuno (21) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder al abogado **EDIMER TORRES JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Emplácese a la demandada **GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S - GISA S.A.S**, como lo ordena el Art. 29 del CPTSS (Arts. 293 y 108 del CGP) en el periódico el **TIEMPO** o **EL HERALDO**, a elección de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

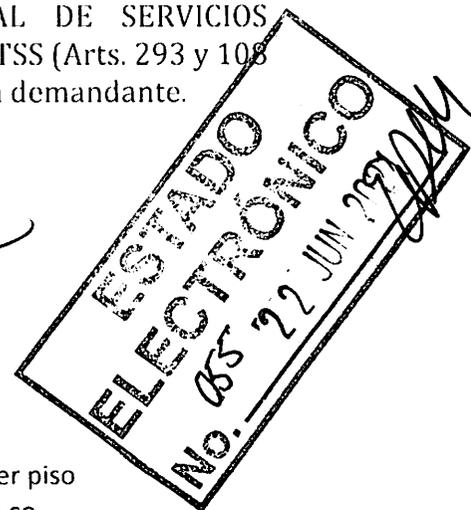
El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3174848153 - 3183681759





Valledupar, lunes veintinueve (21) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO N.º 20-001-31-05-001-2017-00028-00 Proceso Ordinario Laboral presentado por LENOZKA PALOMINO AGUILAR contra la GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S – GISA S.A.S y DUSAKAWI EPSI.

**AUTO
CONSIDERACIONES**

Estaba programada dentro del presente asunto la audiencia inicial para el quince (15) de abril de 2020, a partir de las 2:30 pm, la cual no se adelantó debido a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus. Igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, el apoderado de DUSAKAWI EPSI, presentó memorial en el que renuncia al mandato que ésta le confirió, acompañando prueba de la comunicación que sobre esa decisión dirigió a la empresa, debidamente recepcionada por la destinataria, y del respectivo paz y salvo de honorarios pactados.

Con fundamento en lo anterior, lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del CGP y teniendo en cuenta que el togado demostró que comunicó a su poderdante la decisión de dimitir de la gestión encomendada, se admitirá la renuncia presentada por el Dr. EDIMER TORRES JIMENEZ.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes a la Audiencia inicial ordenada por el Art 77 del CPTSS, el día jueves quince (15) de julio de 2021 a las 3pm. Cítese a las partes para que comparezcan a la misma.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder al abogado EDIMER TORRES JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

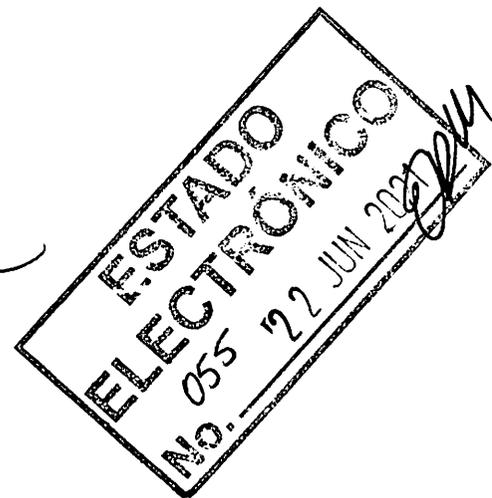
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, lunes veintiuno(21) de junio 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00006-00. Ejecutivo seguido Ordinario laboral, de HUGUEZ MANUEL MAYA FORERO contra EDATEL S.A. E.S.P

Al despacho de la Señora Juez, informándole que a folios 1677-1688 del expediente, consta memorial presentado por la ejecutada EDATEL S.A. E.S.P.; provea.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, lunes veintiuno(21) de junio 2021

A U T O :

Revisado el escrito de excepciones de mérito presentado por la ejecutada oportunamente, conforme al numeral 1° del Art 443 CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral; córrase traslado al ejecutante de las excepciones por el término de diez (10) días , para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

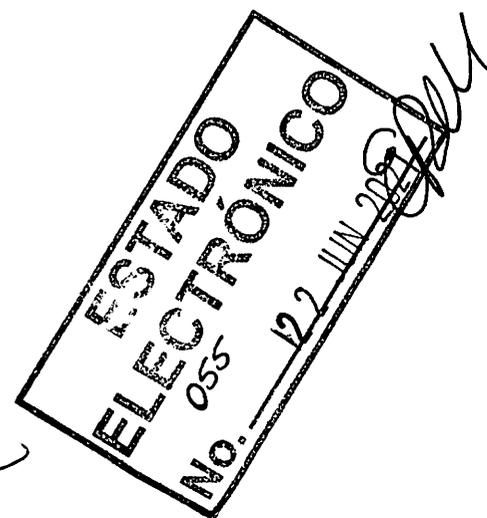
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



NOTA: LAS FIRMAS ESTAN UBICADAS INVERTIDAS.


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, lunes veintiuno(21) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2018-00323-00.
DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de LAUREANO JOSE MENDOZA
HINOJOSA contra COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver Renuncia de Poder.

AUTO

En memorial visible a folio 107 del expediente, los abogados Hugo Alberto Lallemand Baute y Hernán Enrique Lallemand Araújo, renuncian al poder que les otorgó el demandante Laureano José Mendoza Hinojosa.

Como quiera que el escrito que contiene la aludida renuncia del mandato fue coadyuvada por el demandante, conforme al artículo 76 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, se ADMITE la renuncia presentada por Hugo Alberto Lallemand Baute y Hernán Enrique Lallemand Araújo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, lunes veintiuno(21) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO No. 20001-31-05-001-2018-00331-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de DANIEL RAMIREZ SANJUAN contra COOMEVA EPS y COLPENSIONES.

AUTO

CONSIDERACIONES

Estaba prevista para el lunes 19 de abril del presente año, adelantar en este proceso la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la cual se ordenó en diligencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021; sin embargo esta audiencia no se realizó debido a inconvenientes presentados en esa fecha en la plataforma virtual, por lo tanto se convocará nuevamente a las partes con el fin de efectuar la referida audiencia el día jueves 29 de julio del año 2021 a la hora de las 9 AM, oportunidad en la que se practicasen las pruebas, los alegatos de conclusión y la sentencia.

Por otro lado, se advierte que COOMEVA EPS no ha respondido el oficio 0040 que le remitió este juzgado solicitándole relación de incapacidades extendidas, al señor DANIEL RAMIREZ SANJUAN a partir de la iniciación del proceso de incapacidades hasta la fecha, incluyendo las canceladas y las pendientes de pago. Por lo tanto, se aprovecha la oportunidad para que por secretaría se requiera la información documental a COOMEVA EPS. Indicándole las sanciones que le implican su incumplimiento.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia ordenada por el artículo 80 del CPTSS el día jueves 29 de julio del año 2021 a la hora de las 9 AM, oportunidad en la que se practicasen las pruebas, los alegatos de conclusión y la sentencia.

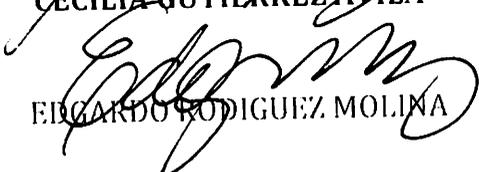
SEGUNDO: Por secretaría requerir a COOMEVA EPS para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación remita al Despacho la relación de incapacidades extendidas, a partir de la iniciación del proceso de incapacidades hasta la fecha, incluyendo las canceladas y las pendientes de pago del demandante DANIEL RAMIREZ SANJUAN. So pena de Sanción en contra del Representante Legal de dicha entidad por incumplir orden judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

